

cerán los jueces que sean competentes, según las leyes de la República, y decidirán conforme á las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la intervencion ó el llamado imperio ó ante el ministro del culto.

Art. 4.º En los casos á que se refiere este decreto, los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos, podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes, ya según las reglas de la intervencion ó el llamado imperio, ó ya según las reglas del culto.

Art. 5.º Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir á presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten en los libros de los jueces del estado civil de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos en cualquiera tiempo las constancias correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 5 de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México Diciembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Casa del Gobierno. Querétaro, Diciembre 18 de 1867.—*Julio M. Cervantes*.—*E. Frias y Soto*, O. M.

JULIO M. CERVANTES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á los habitantes del mismo, sabed:

Que para la uniformidad de los procedimientos de todas las oficinas del Registro civil del Estado, y mejor desempeño de sus trabajos; y en uso de la facultad que las leyes generales del ramo me conceden, hé tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO:

1.º. Todas las oficinas del Registro civil del Estado, desde el 1.º de Enero de 1871, reconocerán á la del Centro en cuanto á la manera de llevar los libros del Registro, formacion de estados mensuales, trimestres y demas documentos.

2.º. El dia 6 de cada mes á más tardar remitirán los jueces del Registro civil de cada distrito á la oficina del Centro, por conducto de la Prefectura de cada lugar y visados por esta autoridad, todos los estados y demas documentos de que habla el artículo anterior, á fin de que la oficina citada, con la debida oportunidad, los remita á la Secretaría de Gobierno.

3.º. Los jueces del Registro civil de los distritos recibirán por las mismas Prefecturas las memorias de que hablan los art. 9, 10 y 11 de la ley de 17 de Febrero de 1861, así como los modelos para los estados de que trata el art. 1.º de este reglamento.

4.º. Todas las dudas que á los jueces del estado civil ya citados, les ocurran, las consultarán al juez de Distrito del Centro, para que éste las resuelva ó para que consulte al Gobierno lo que en tales casos deba hacerse.

5.º. La tesorería general del Estado se encargará de imprimir las memorias y modelos, para ministrarlos al juez del estado civil de esta capital; y éste tiene la obligacion de dar cada tres meses á la tesorería citada, un estado de los impresos que haya ministrado á cada una de las judicaturas del Estado, á fin de que la referida tesorería cobre á esas oficinas el importe de la impresion de las memorias y modelos de que habla el presente artículo.

6.º. Los jueces del estado civil de los distritos, si no cumplen con lo dispuesto en el art. 2.º de este reglamento, el del distrito del Centro avisará inmediatamente al Prefecto respectivo para que esta autoridad imponga al culpable una multa de uno á quince pesos, por la primera vez, el doble por la segunda, y por la tercera el repetido juez dará parte al Gobierno á fin de que provea, si lo creyere conveniente, la destitucion del empleado. Si el culpable fuere alguno de los agentes de los juzgados, el juez respectivo dará aviso al Pre-

fecto correspondiente para que éste haga la aplicación de la multa arriba señalada.

7°. Las multas de que habla el artículo anterior ingresarán: las que paguen los jueces de Distrito, al del Centro, y las de los agentes, al juzgado á que éstos pertenezcan; haciendo que tales multas figuren con la debida explicación en los cortes que deban producir mensualmente.

8°. Cada mes darán noticia los respectivos jueces, del estado que guardan los panteones ó campos mortuorios, las mejoras que se les hayan hecho y las que necesiten.

9°. El juez del Registro civil de la capital tendrá obligación de visitar todos los juzgados foráneos, ó alguno ó algunos de ellos, siempre que el C. Gobernador lo creyere conveniente.

10. Las existencias, tanto de dinero como de papel sellado, que resulten al fin de cada mes, serán contadas en presencia del Prefecto respectivo, y el corte que se haga de ámbos artículos, vendrá visado al Gobierno por dicha autoridad política.

11. Por regla general, los gastos que se hagan en los juzgados deben ser autorizados por el Gobierno, previo informe del Prefecto sobre su necesidad; y los recibos que debe haber de tales gastos, serán visados por el referido Prefecto antes de hacerse el pago.

12. El día último de Enero próximo, ó antes si fuere posible, los jueces de cada Distrito presentarán al Gobierno para su aprobación, el reglamento económico que debe regir en sus oficinas.

13. Dentro del mismo tiempo, los expresados jueces manifestarán al Gobierno el número de agentes que sea necesario establecer en cada Distrito, y al efecto, en cumplimiento del art. 3°. de la ley de 9 de Setiembre de 1863, formarán sus ternas para que se hagan los nombramientos respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado de Querétaro, Diciembre 24 de 1870.—Julio M. Cervántes.—Ignacio Castro, Secretario.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á los habitantes del mismo, sabed:

Que, Considerando: que las leyes sobre Registro civil han sido mal comprendidas por la generalidad del pueblo, pues que desconociendo las miras benéficas que el legislador se propuso al expedir aquellas, así como los efectos de la imprescindible necesidad de la separación de la Iglesia y el Estado, creen que es indiferente el cumplimiento de las expresadas leyes, lo cual cede en notorio perjuicio de los derechos y de los intereses de las familias, por la duda en que envuelven la legitimidad de los herederos ó sucesiones, y por los dispendiosos litigios que inevitablemente deben originarse, supuesto que un matrimonio, un nacimiento ó una defunción, cuando se omite su registro, carecen de títulos legales que la justicia desconoce cuando se necesita pedir su protección; y

Considerando, por otra parte, la obligación estrecha que el Gobierno del Estado tiene de cumplir y hacer cumplir las leyes federales, no ménos que la de seguir en todos sus pasos el movimiento de la población, sin cuyo requisito sería imposible adquirir los datos necesarios como elementos para la formación de una estadística, base importantísima de que hasta aquí se ha carecido para un reparto proporcional y equitativo de impuestos, y para otras muchas disposiciones administrativas: y en uso de las facultades que las precitadas leyes me conceden para disponer todo lo que tienda á su mejor ejecución, hé tenido á bien decretar lo que sigue:

Número 4.—Art. 1.º Todo ciudadano ó extranjero que

contraiga matrimonio en el Estado, tiene obligación de hacerlo constar en el Registro civil de la Municipalidad en que lo verifique.

Art. 2°. Toda persona que haga de jefe de una familia, tiene obligación igualmente de poner en conocimiento del Juez del Registro civil respectivo, todo nacimiento ó muerte que acontezca en la casa de su habitación. En caso de muerte, tiene el deber de presentar por escrito la fé del médico ó persona que haya combatido la enfermedad, ó en su defecto, la del profesor que se llame para que certifique, estar bien muerta la persona de que se trate y por las informaciones que adquiriera, y las señales que observe en el cadáver, las causales de la defunción.

Art. 3°. Siempre que de estas constancias aparecieren sospechas de que se ha cometido algun crimen, el Juez del Registro civil, lo hará saber inmediatamente al de primera instancia en turno, y el cadáver no será sepultado sino previo mandato de esta autoridad, depositándose entretanto en el lugar que al efecto debe haber en los campos mortuorios. En los lugares donde no haya Juez letrado, se dará conocimiento al Juez de paz de la Municipalidad para que proceda á la averiguación correspondiente.

Art. 4°. Los ayudantes de manzana en las primeras horas del día, darán parte al guarda cuartel respectivo para que éste lo haga al Juez del Registro de todos los matrimonios, nacimientos y defunciones que hayan ocurrido en los lugares de que estén encargados.

Art. 5°. Si de tales partes resultare que han pasado algunos ó algun hecho de los mencionados en el artículo anterior, sin que las personas señaladas en el artículo 1.º y 2.º de este decreto lo hayan puesto en conocimiento del Juez del Registro, dentro del término legal, éste funcionario lo comunicará al Prefecto del Distrito correspondiente para que imponga una multa al culpable, equivalente al valor triple de la memoria que por el acto de que se trate debió expedirles el Juzgado, ó en caso de insolvencia de tres á nueve dias de prisión.

Art. 6°. La tercera parte de cada multa que se cobre, se le entregará como indemnización al guarda-cuartel ó agente

de manzana á que pertenezca la persona castigada. El Juez del Registro expedirá á ésta la memoria que se habia omitido, y al márgen de ella hará constar la cantidad que haya recibido por multa. Los Prefectos al imponer ésta, lo harán por medio de una boleta que el interesado entregará con la multa al Juez del Registro, quien expedirá otra boleta en que conste estar cumplida la pena y cuya boleta se entregará al Prefecto para su conocimiento.

Y para que tenga su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Enero 6 de 1871.—Julio M. Cervantes.—Ignacio Castro, secretario.

Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales.

BENITO S. ZENEA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á sus habitantes, sabed:

Que la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación, se sirvió dirigirme el decreto que sigue:

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union, decreta:

SECCION PRIMERA.

Artículo 1°. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservacion del órden público y á la observancia de las instituciones.

Art. 2°. El Estado garantiza en la República el ejercicio

de todos los cultos. Sólo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas, que, aunque autorizados por algún culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

Art. 3.º. Ninguna autoridad, ó corporacion, ni tropa formada pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningún culto; ni con motivo de solemnidades religiosas, se harán por el Estado demostraciones de ningún género. Dejan, en consecuencia, de ser días festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como día de descanso para la oficinas y establecimientos públicos.

Art. 4.º. La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidos en todos los establecimientos de la Federacion, de los Estados y de los municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institucion, lo permitan, aunque sin referencia á ningún culto. La infraccion de este artículo será castigada con una multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitucion de los culpables en caso de reincidencia.

Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religion que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorizacion, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el art. 3.º.

Art. 5.º. Ningun acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusion de dos á quince días. Cuando al acto se le hubiese dado además un carácter solemne por el número de personas que á él concurren, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan la intimacion de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prision y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prision.

Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los

cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

Art. 6.º. El uso de las campanas queda limitado al extrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los reglamentos de policia se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

Art. 7.º. Para que un templo goce de las prerogativas de tal, conforme á los artículos 969 y relativos del Código Penal del Distrito, que al efecto se declaran vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia é instalacion á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo participará al Gobierno del Estado, y éste al Ministerio de Gobernacion. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos, para los efectos de este artículo.

Art. 8.º. Es nula la institucion de herederos ó legatarios que se hagan en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores, durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó hayan sido directores de los mismos.

Art. 9.º. Es igualmente nula la institucion de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sea en fraude de la ley y para infringir la fraccion III del art. 15.

Art. 10. Los ministros de los cultos no gozan, por razon de su carácter, de ningún privilegio que los distinga ante la ley de los demas ciudadanos, ni están sujetos á más prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitucion se designan.

Art. 11. Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien, aconsejando el desobedecimiento de las leyes, ó provocando algun crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunion en que se pronuncien, y deja esta de gozar de la garantía que consigna el art. 9.º. de la Constitucion, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso quedará so-

metido en este caso á lo dispuesto en el título VI, capítulo 8^o, libro III del Código Penal, que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometan por instigación ó sujeción de un ministro de algún culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquel en la categoría de autor principal del hecho.

Art. 12. Todas las reuniones que se verifiquen en los templos serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policía, y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio, cuando el caso lo demande.

Art. 13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente segun les parezca; pero esta organización no produce ante el Estado más efectos legales que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del art. 15. Ningun ministro de ningun culto podrá, por lo mismo, á título de su carácter dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de petición.

SECCION SEGUNDA.

Art. 14. Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepcion de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas representadas por el superior de ellas en cada lugar:

- I. El de petición.
- II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren; extinguida que sea la asociación en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.
- III. El de recibir limosnas ó donativos, que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institucion testamentaria, do-

nación, legado ó cualquiera clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para afuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que se nombren comprendidos en el art. 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente:

Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporación.

Art. 16. El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúan perteneciendo á la nación; pero su uso exclusivo, conservación y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decreta la consolidación de la propiedad.

Art. 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos, estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin trasmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso, se registrará conforme á las leyes comunes.

Art. 18. Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta seccion y á la que sigue sean recobrados por la nación, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

SECCION TERCERA.

Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan, se considerarán como reunio-

nes ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos; y en todo caso, los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al artículo 963 del Código Penal del Distrito, que se declara vigente en toda la República.

Art. 20. Son órdenes monásticas, para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas, cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales ó perpétuos, y con sujeción á uno ó más superiores, aún cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del ministerio de Gobernación, de 28 de Mayo de 1861.

SECCION CUARTA.

Art. 21. La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra sólo son requisitos legales, cuando se trate de formar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera y la segunda, cuando se tome posesión del cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna de guardar y hacer guardar en su caso, la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federación, de los Estados ó de los Municipios. En los demás casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlo la protesta, aun cuando llegue á prestarse.

SECCION QUINTA.

Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, y reglamentar la manera con que los

actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

I. Las oficinas del Registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas, todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

II. El registro de los actos del estado civil se llevarán con la debida exactitud y separación, en libros que estarán bajo la inspección de las autoridades políticas. La inscripción se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estos no podrán contener raspaduras, entrefrengonaduras ni enmiendas, poniéndosele la nota de (no pasó) antes de firmarse á la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuación.

III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y sólo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

IV. Los oficiales del Registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupción ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresión de las fojas que contiene, rubricadas al margen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán, además, una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

V. Todos los actos del Registro civil tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

VI. Las actas del Registro serán la única prueba del estado civil de las personas y harán fé en juicio, mientras no se pruebe su falsedad.

- VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse mas que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y poligamia delitos que las leyes castigan.
- VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia, las leyes protegerán la emision de dicha voluntad, é impedirán toda coaccion sobre ella.
- IX. El matrimonio civil no se disolverá mas que por la muerte de uno de los dos cónyuges, pero las leyes pueden admitir la separacion temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separacion quede hábil ninguno de los cosortes para unirse con otra persona.
- X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no pueden llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no puedan manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á petición de una de las partes.
- XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas tambien que impidan la celebracion del matrimonio, y que contraido lo diriman.
- XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez dal matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes; sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones.
- XIII. La ley no impondrá ni proscibirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó nó las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

- XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, aún cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género, sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente.
- Art. 24. El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó distrito, será reconocido en todos los demás de la República.

SECCION SEXTA.

Art. 25. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribucion. La falta del consentimiento, aun cuando medie la retribucion, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribucion, cuando el consentimiento se ha dado tácita ó expresamente, á condicion de obtenerla.

Art. 26. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto, el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiziesen en contravencion á este artículo, son nulas, y obligan siempre á quien las acepte á la indemnizacion de los daños y perjuicios que causare.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados en el doble de esas penas, en caso de que autorizasen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infraccion de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que le estén sujetos.

Art. 28. Los delitos que se cometan con infraccion de las

11
22
2

secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federacion; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entónces para su fallo, al juez de distrito á quien corresponda. De los demas delitos que se cometan con infraccion de las secciones 4.ª y 5.ª, conocerán las autoridades competentes, conforme al derecho comun de cada localidad.

Art. 29. Quedan refundidas en ésta, las leyes de reforma, que seguirán observándose en lo relativo al registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la seccion 5.ª Quedan tambien vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalizacion y enajenacion de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por ésta se introducen al artículo 8.º de la ley de 25 de Junio de 1856.

Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 10 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*Luis G. Alvárez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gómez y Pérez*.

CAPITULO

Envío á vd. ejemplares de la ley orgánica de las adiciones y reformas constitucionales, expedida por el Congreso de la Union.

Como en virtud de quedar suprimida en la República la Asociacion de las Hermanas de la Caridad, se ha indicado al gobierno, que algunas de dichas señoras, pueden querer trasladarse á otro país, á fin de que en tal caso, tengan el tiempo prudentemente necesario, para disponer su viaje, y para que la ley tenga el debido cumplimiento, el C. Presidente de la República, ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Conforme á lo prescrito en los artículos 19 y 20 de la ley, las Hermanas de la Caridad no pueden continuar viviendo en comunidad; pero si algunas de dichas señoras, quisieren trasladarse á otro país, podrán continuar reunidas los dias necesarios para disponer su viaje, hasta por el término de un mes, contado desde la publicacion de la ley.

2.ª Para el solo caso de que dichas señoras verifiquen la traslacion de su residencia, podrán usar en el viaje de su traje peculiar, que fuera de ese caso no podrán usar en público, segun lo prevenido en el artículo 5.º de la ley.

3.ª Podrán dichas señoras permanecer en los hospitales ú otros establecimientos en que hayan estado prestando sus servicios, mientras las autoridades respectivas designen, como desde luego deben designar, las personas que deben sustituirlas.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Enero 2 de 1875.—*Benito S. Zenea*.—*Juan B. Alcocer*, O. M.